

León, Guanajuato, a los 7 siete días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **263/15-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX señaló haber sido detenido sin razón suficiente por policías municipales de Irapuato, Guanajuato, el día 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince; funcionarios quienes además le solicitaron dinero para dejarlo en libertad y ante dicha negativa, tardaron más de una hora en presentarlo ante el oficial calificador. Asimismo, indicó que fue sujeto de fuerza física excesiva, así como del robo de su celular.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la libertad personal

XXXXX atribuye a elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, haberle detenido sin causa justificada, pues narró:

“... me encontraba a bordo de mi automóvil el cual estaba estacionado sobre la Calzada de Guadalupe, con esquina de la Calle González Ortega de la Colonia Barrio de Guadalupe, en compañía de mi amigo XXXXX... cuando de repente se detuvo por la parte de atrás de mi automóvil una patrulla de la policía municipal de esta ciudad... este vehículo era un “Jetta”. Por mi espejo retrovisor observé que descendieron dos oficiales del sexo masculino, los cuales se acercaron a mi vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru... el oficial me dijo “bájate”, a lo que accedí por lo que de inmediato comenzó a revisarme y sacó mi cartera la cual traía en mi pantalón de mezclilla, de la bolsa trasera derecha, una vez que tuvo mi cartera sacó mis credenciales y tarjetas y yo le dije que porqué hacía eso por lo que opté por tomar fotografías de la unidad con mi celular... ya que consideré que era una arbitrariedad lo que me estaba haciendo... el oficial que esculcó mi cartera procedió a esposarme y subirme al vehículo...”

La autoridad señalada como responsable, al rendir informe respectivo contenido en oficio DGSP/DPM/DJR-5012/2015, signado por el otrora Director de Policía Municipal, Edgar Verdeja Morón (foja 17) ni afirmó ni negó los hechos por no constituir hechos propios, así mismo mediante oficio DGSP/DPM/DJR-5428/2015 (foja 57), refirió no haber localizado en su base de datos, fatiga laboral de fecha 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, en donde aparezca la unidad 4698, del turno “B”, ya que afirma únicamente laboraron en el turno “A” y “C”.

No obstante, se agregó al sumario por parte de la Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, Guanajuato, Sandra Estela Cardoso Lara, copia del expediente administrativo que se realizó con motivo de la remisión del doliente, del que se desprende el parte informativo número I-13439 (foja 10), el cual indicó que la detención del quejoso se efectuó por parte del elemento de Policía Municipal Juan Carlos Domínguez Rodríguez, tripulante de la unidad 4698, quien al rendir su declaración ante este Organismo (foja 55) aludió no poder precisar haber realizado la detención del quejoso, pues no recordaba tales hechos.

A pesar de lo anterior, se corroboró su participación pues obra en el sumario copia certificada del expediente CHyJ/INV/349/15, radicada en el Consejo de Honor y Justicia de Irapuato, Guanajuato, dentro del cual se desprende en foja 65, la queja interpuesta por XXXXX, el cual advierte que al mostrarle varias fotografías de elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, identificó a Juan Gustavo Aldaco García, como uno de los elementos aprehensores, mismo quien al comparecer ante esta Procuraduría, visible en foja 116, primeramente negó su participación por argumentar que se encontraba en otro turno, admitiendo finalmente que sí tuvo participación en los hechos dolidos por el quejoso, al reconocer su firma que obra en el precitado parte informativo (foja 10), confirmando además la participación de su compañero Juan Carlos Domínguez Rodríguez, agregando que la inconformidad del quejoso es falsa.

No se desdeña que el doliente señaló en la documental certificada que deriva la identificación de los elementos de Policía Municipal, al elemento José Saavedra Arévalo (Foja 115), como uno de sus aprehensores, quien al rendir su declaración ante este Organismo, negó haber estado en turno el día en que se suscitaron los hechos por lo que desconoce los mismos, ante tal circunstancia no se tiene por

probada la intervención del elemento de Policía Municipal anteriormente citado, pues además es indispensable considerar que el elemento de Policía Municipal Juan Gustavo Aldaco García confirmó su participación, así como el de su compañero Juan Carlos Domínguez Rodríguez, agregando además que dentro del sumario obra el testimonio del elemento de Policía Municipal Francisco Zavala Díaz (Foja 155), quien es encargado del sector Sur, confirmó que el día de los hechos, los Policías Juan Gustavo Aldaco García y Juan Carlos Domínguez, cubrieron turno el día 15 quince de agosto del año en curso en la madrugada.

En consecuencia, se tiene por confirmado que los elementos de Policía Municipal, señalados por el de la queja, resultaron ser Juan Gustavo Aldaco García y Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Ahora bien, el oficio I-13439 (foja 10) por el cual se pone a disposición al oficial en turno a XXXXX, por parte de los elementos de Policía Municipal Juan Gustavo Aldaco García y Juan Carlos Domínguez Rodríguez, narraron que el quejoso al realizarle una revisión preventiva se puso en una actitud agresiva, a tal grado de insultarlos, pues literalmente se apuntó:

“..Se remite a esta persona ya que al momento de realizarle una revisión preventiva se puso en una actitud agresiva, así como manoteando e insultando a los ahora remitentes diciéndoles hijos de su puta madre, pinches policías corruptos, mañana van a ver, se van a quedar sin trabajo de eso me encargo yo, así mismo se hace mención que el ahora remitido le entregó sus pertenencias a quien dijo que era su amigo de nombre XXXXX..”

Sin embargo, la autoridad municipal al rendir su declaración ante este Organismo, no logró determinar en qué consistió o el motivo por el cual se llevó a cabo la revisión preventiva, incluso, el elemento de Policía Municipal Juan Gustavo Aldaco García (foja 116), se limitó en sólo manifestar que eran falsos los hechos aludidos por la parte lesa, posterior a haber negado su participación, al decir:

“..reitero que de acuerdo a las características de los hechos que narra el inconforme no recuerdo haber participado en su detención, no recuerdo haber laborado el día 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince en el horario que indica el inconforme... quiero señalar que las características que indicó el quejoso al narrar los hechos que le agravian y que refirió correspondían a los elementos de policía municipal que lo detuvieron, no coinciden con mis características... una vez que se me ha puesto a la vista el oficio número I-13439 con número de detenido 11267... y de dicho oficio se desprende el nombre del hoy quejoso, y al calce obra una firma ilegible la cual reconozco como mía... luego de haber dado lectura íntegra del precitado oficio... respecto a los hechos de los que se duele la parte quejosa digo que son falsos, es decir es falso que lo hayamos llevado luego de su detención a un lugar diverso al de barandilla, también digo que es falso que lo hayamos despojado de un teléfono celular, también resulta falso que se le haya pedido a su amigo el dinero que indica en su queja...”

De lo anterior, se denota una contradicción por parte del elemento de Policía Municipal citado, pues se analiza que primeramente mencionó no recordar si se encontraba en servicio, posteriormente negó rotundamente su participación y; finalmente, negó los hechos imputados por el quejoso sin aportar descripción de los mismos o la forma en que se llevó la detención, limitándose en aseverar que lo atribuido por el quejoso es falso. Aunado a lo anterior, en mismo sentido se condujo su compañero Juan Carlos Domínguez Rodríguez (Foja 55), al manifestar primeramente no recordar haber laborado el día 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, negando finalmente lo atribuido por el quejoso al manifestar:

“... no recuerdo el haber detenido a la persona que formula la queja en cuestión; sin embargo luego de que se me ha puesto a la vista el parte de remisión con número de oficio I-13439 con número de detenido 11267... digo que creo que si cubrí turno el día sábado 15 quince de agosto del año que transcurre... aclaro que el día sábado 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, conté con apoyo de un oficial de policía que fungió como mi escolta que no recuerdo su nombre; por último quiero señalar que esto inconforme con los hechos que se me atribuyen...”

Es indispensable considerar lo aportado por el testigo presencial XXXXX (Foja 19), quien en lo sustancial fue acorde con lo manifestado por el quejoso al mencionar:

“... el día 15 quince de agosto del año en curso, al ser aproximadamente las 2:00 horas de la madrugada estábamos XXXXX y yo estacionados en la calzada de Guadalupe... veníamos de tomar unas cervezas y él ya se iba a su casa... nos encontrábamos a bordo de un vehículo de motor... propiedad de XXXXX;

duramos a bordo de dicho vehículo como unos cinco minutos charlando ahí, en ese momento cuando él ya se iba llegó una patrulla de Policía Municipal la cual era tripulada por 2 dos elementos de dicha corporación... los 2 dos policía se aproximaron al vehículo en el que nos encontrábamos... dichos policías nos indicaron que bajáramos del vehículo, y atendiendo a su indicación fue que bajamos y les preguntamos a qué obedecía tal indicación, la respuesta de los policías fue en decirnos que nos calláramos y que nos practicarían una revisión; en eso el policía que estaba revisando corporalmente a XXXX le sacó su cartera y le empezó a sacar credenciales XXXXX le dijo que no era manera de revisarlo y los policías dijeron que ellos podían hacer lo que ellos quisieran, fue cuando XXXXX comenzó a tomar fotografías con su teléfono celular a las placas de circulación de la patrulla, en eso le dijeron que se lo iban a llevar esposado, uno de los policías lo esposó... arribamos mi cuñado se encargó de pagar la multa que le fue interpuesta a XXXXX, siendo la cantidad de \$300.00 trescientos pesos...”

Por tanto, la mecánica de hechos encuentra sustento probatorio, con lo depuesto por el testigo XXXXX, quien fue conteste en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que se verificó el acto reclamado, al afirmar que al encontrarse charlando en el interior del vehículo de XXXXX, dos elementos de Policía Municipal llegaron en unidad quienes les indicaron que se bajaran del vehículo, a lo cual acataron tal indicación procediendo a realizarles una revisión momento en el cual a su amigo – quejoso- le quitaron su cartera y revisaron sus credenciales por lo que el mismo, reaccionando ante tal acción en tomar fotografías de la unidad, momento en el cual fue detenido, por los anunciados policías.

El testimonio de referencia merece valor probatorio, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficiente para la afirmación que proporcionó, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que manifieste con mendacidad, por error, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hace directa imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Más aún, la falta de reconocimiento por parte de los servidores públicos Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García al declarar ante este Organismo, la circunstancia que originó la revisión preventiva al quejoso y los motivos o manera en que se llevó a cabo su detención, no permite a este Organismo conocer las circunstancias esenciales que esclarezcan de manera precisa la justificación legal que originara su actuar, esto es, la detención del que fue objeto el quejoso.

Con los elementos de prueba analizados, es de concluirse que la Detención de XXXXX, devino en arbitraria, y por tanto violatoria de su derecho a la libertad personal reconocida por el artículo 7 siete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que permite realizar el actual juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal intervinientes en los hechos materia de estudio, identificados como Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García.

Asimismo, XXXXX manifestó que después de su detención no fue remitido a la autoridad competente, sino que le llevaron a otro lugar, siendo éste la colonia Las Carmelitas y posterior a ello al zoológico municipal donde tuvieron contacto con su amigo XXXXX y finalmente fue llevado a separos municipales, pues indicó:

“...Durante 30 treinta minutos aproximadamente me trajeron en la unidad, y pasamos por la colonia las Carmelitas y les dije que ya me llevaran al cereso, y sólo me decían cállate...estábamos rumbo al zoológico la unidad se detuvo cerca de un canal, y ya se encontraba mi amigo...me bajaron de la unidad y me quitaron las esposas... después de unos quince minutos los oficiales se volvieron acercar a mí me volvieron a esposar subiendo nuevamente a la unidad y de ese lugar ahora si me llevaron a separos...”

Al atender la mención de quien se duele, se advirtió que el testigo presencial XXXXX, indicó que su detención ocurrió aproximadamente a las 02:00 dos horas y posteriormente a la detención del quejoso, acudió a separos municipales con su hermana y su cuñado a fin de preguntar por su amigo XXXXX, sin embargo en dichas oficinas le indicaron que no tenían a nadie detenido con ese nombre, así mismo indicó haber acudido por indicaciones de los elementos de Policía Municipal al zoológico municipal, lugar donde tenían a su amigo, al decir:

“... otro policía me entregó las llaves del vehículo de motor de XXXXX y enseguida el otro policía me entregó las llaves del vehículo de motor de XXXXX y enseguida se retiraron en la patrulla llevándose detenido a XXXXX... en el vehículo ya comentado nos trasladamos al edificio donde se encuentra ubicada barandilla municipal, mi cuñado XXXXX se encargó de preguntar en las oficinas de Seguridad Pública por la situación legal de XXXXX pero se le informó que no se encontraba ninguna persona detenida con

el precitado nombre, fue así que minutos después recibí una llamada telefónica a mi equipo de telefonía celular y al responder me percaté que la llamada provenía del teléfono celular propiedad de XXXXX, al contestar dicha llamada a mi interlocutor le cuestioné que si era XXXXX y la persona que me contestó me dijo que sí, sin embargo no reconocí la voz de la precitada persona... la persona que me llamó me dijo que si lo quería ver me esperaba a un costado del canal de aguas negras ubicado a un costado de la avenida Vasco de Quiroga a la altura del zoológico, le pedí a mi interlocutor que me comunicara a XXXXX y una vez que lo hizo el hoy inconforme... me pidió que acudiera al lugar que me había indicado uno de los policías que lo habían detenido...”

Ahora bien, es imprescindible recalcar de la dolencia expuesta ante este Organismo, el quejoso mencionó haber sido trasladado a la colonia las Carmelitas y posteriormente a haber sido llevado a separos municipales, lo cual reafirmó ante las diversas instituciones en las que presentó su queja y/o denuncia, pues obra en el sumario copia autenticada de la carpeta de investigación 33110/2015, misma en la que manifestó lo siguiente (foja 32 a 35):

“...me dijeron que me iban a traer a los separos pero ni fue cierto por que comenzaron a dar vueltas en la ciudad siendo por media hora y en ese tiempo fueron a tender un reporte aunque yo estaba a diez minutos del CERESO, por eso no me trajeron al cereso y luego fueron a su reporte... me quitaron mi celular y me preguntaron por mi amigo que cual su número una vez que se los dije le marcaron a su celular... quedaron de vernos junto al DIF por donde está un canal de agua y ahí estuvimos como 15 quince minutos y los policías dijeron que mejor me iba a ingresar a barandilla...”

De igual forma se condujo ante el Consejo de Honor y Justicia la cual se formó el expediente CHyJ/INV/349/15, manifestando (foja 64 a 70):

“...posteriormente el oficial... encendió el motor de la unidad y se dirigieron hacia la colonia Floresta, en donde estuvieron haciendo varios recorridos por las colonias aledañas y al término de 40 cuarenta minutos y en ese momento el oficial de complexión delgada sin detener la marcha de la unidad y enseñándome el celular me dice comunícate con tu amigo para indicarle donde te van a recoger... me pide el teléfono de mi amigo... me coloca el teléfono en mi oído izquierdo dándome indicaciones que le dijera a mi amigo que nos veíamos por el zoológico a un lado del canal de aguas negras... el oficial... se dirigió al lugar acordado...”

Tal circunstancia alegada, fue acreditada al comprobarse con el parte informativo I-13439 (foja 10) que los elementos de Policía municipal Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García, fueron tripulantes de la unidad 4698, misma que atendió un reporte el día 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince a las 02:40 dos horas con cuarenta minutos en la calle Paseo Floresta, esto es, posterior a la detención del quejoso, lo anterior atentos al reporte número 1557654 remitido mediante oficio DGSP/CPDPC-2562/2015, por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Prevención del Delito y Política Criminal, licenciado Armando Almanza González (foja 154).

Lo anterior, se suma la documental ofrecida por el quejoso consistente en copia del estado de cuenta que corresponde al número telefónico del testigo XXXXX, la cual efectivamente advierte el registro de llamadas recibidas y realizadas destacando la recibida a las 03:16 trece horas con dieciséis minutos, la cual coincide con lo señalado por el quejoso y el testigo presencial como la que realizada por los servidores públicos señalados como responsables.

Por lo anterior salta a la vista que en el precitado parte de remisión se asentara como hora de ingreso del quejoso a separos municipales a las 03:49 tres horas con cuarenta y nueve minutos del día 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince, pues como ha sido visto, con el argumento coincidente del quejoso y del testigo presencial XXXXX respecto a que la detención ocurrió alrededor de las 02:00 dos horas, la autoridad señalada como responsable no justificó dentro de sumario por qué la disposición del inconforme se llevó a cabo una hora con cuarenta y nueve minutos posterior a su detención, lo cual resulta contrario a la norma constitucional estatal, la cual refiere en el artículo 7 siete de la norma fundamental del estado de Guanajuato reza:

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor, inmediatamente y sin que pueda exceder en ningún caso del plazo de una hora, a disposición de la autoridad competente y ésta, a fijar la sanción alternativa dentro del plazo de una hora.

En consecuencia, resultó probado que la disposición de quien se duele ante el Oficial Calificador, ocurrido entre una hora con cuarenta y nueve minutos posteriores a su captura, por lo tanto es de tenerse acreditada la violación del derecho a la libertad personal por parte de los elementos de Policía Municipal Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García, en agravio de los derechos humanos de XXXXX.

En mérito de las consideraciones expuestas, es dable emitir juicio de reproche en contra de los funcionarios indicados, pues con tal acción vulneraron el ya señalado derecho a la libertad personal del quejoso que se encuentra reconocido por el artículo 7 siete del Pacto de San José en relación con el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica la obligación estatal de presentar de manera inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida, inmediatez que de acuerdo con el artículo 7 siete de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato es de máximo una hora, lapso que fue rebasado por la autoridad municipal sin contar con razón para tal irregularidad constitucional. Dentro del mismo contexto de su detención XXXXX, aseguró que sus captores, posterior a su detención, se comunicaron con su amigo XXXXX de su teléfono celular, a fin de encontrarse en el zoológico municipal, lugar en el que escuchó que le pedían dinero a su citado amigo, pues indicó:

“...el policía que traía mi teléfono y me dijo “dame el número de tu amigo con el que estabas para quedarnos de ver con él para entregarte y soltarte” y para esto ya estábamos rumbo al zoológico, el oficial que venía manejando pidió el teléfono y marcó y me pasó el teléfono y me dijo “dile a tu amigo que nos vemos en el zoológico”, lo cual hice... llegamos rumbo al zoológico la unidad se detuvo cerca de un canal, y ya se encontraba mi amigo... me bajaron de la unidad y me quitaron las esposas, se acercó mi amigo con los oficiales y sólo escuché que decían “si no nos das el dinero te va a salir más caro”, después de unos quince minutos los oficiales se volvieron acercar a mí me volvieron a esposar subiendo nuevamente a la unidad y de ese lugar ahora sí me llevaron a separos...”

El momento de la imputación de efectivo imputada a la autoridad señalada como responsable, logró ser soportada con elemento de convicción, pues como lo señaló el quejoso fue solicitada al testigo XXXXX, al apuntar:

*“...recibí una llamada telefónica a mi equipo de telefonía celular y al responder me percaté que la llamada provenía del teléfono celular propiedad de XXXXX, al contestar dicha llamada... la persona que me llamó me dijo que si lo quería ver me esperaba a un costado del canal de aguas negras ubicado a un costado de la avenida Vasco de Quiroga a la altura del zoológico... XXXXX me pidió que acudiera al lugar... al arribar a dicho lugar descendí... me acerqué a dicha patrulla de la cual bajaron los mismos policías que detuvieron a XXXXX... bajaron a éste, uno de los policías le retiró las esposas... otro policía se dirigió a mi diciéndome que **cuánto dinero estaba dispuesto a entregarle en ese momento a fin de que me entregaran a XXXXX, le respondí que él me dijera la cantidad de dinero que necesitaba para que me entregara a XXXXX, pero éste policía insistió en que yo señalara la cantidad, enseguida por el radio de la patrulla recibieron una llamada o reporte de que una persona se había constituido en las oficinas de Seguridad Pública Municipal preguntando por el detenido XXXXX... enseguida el precitado policía me dijo que se llevarían detenido a XXXXX porque ya había un reporte... el mismo policía me comentó que me previniera con la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos... se retiraron llevándose detenido a XXXXX...”***

Además, es de ponderarse lo analizado con anterioridad, en lo cual se asentó como probanza la documental consistente en el registro de llamadas del teléfono celular del quejoso. De tal mérito, se encuentra probado que los elementos de Policía Municipal intervinientes en los hechos que nos ocupan, ya identificados como Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García, no presentaron con inmediatez al quejoso posterior a su detención, atentos al dicho del testigo XXXXX.

En este contexto, es de resaltarse que a más de la detención y retención realizada al quejoso, resultaban injustificadas, por lo que en el presente punto de queja existen elementos de pruebas circunstanciales que hacen probable la versión del que se queja, tales son el testimonio del XXXXX, así como las documentales que demuestran la actividad desplegada por la autoridad señalada como responsable en la unidad 4698, al atender un reporte, momento en el que el quejoso se encontraba bajo custodia de los señalados como responsables, así como la documental que avala que posterior a la hora de dicho reporte, se realizó llamada telefónica al celular del testigo por parte de los elementos aprehensores, así como el parte informativo I-13439 en el cual asentó como ingreso al mismo una hora con cuarenta y nueve minutos posterior de su detención.

Lo anterior se sostiene así, pues como se ha visto, existen en el sumario elementos de convicción suficientes que robustecen el dicho del

quejoso, pues el propio doliente así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, indicio al que se suma el testimonio XXXXX y el resto de las probanzas circunstanciales enunciadas, razón por la cual resulta necesario emitir juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García, pues exigir una dádiva a efecto de no presentar a un detenido ante el oficial calificador se traduce en una violación del derecho a la libertad personal, pues es limitar irregularmente la libertad de particular en contraprestación a un pago no establecido por la ley, por lo cual reitera el juicio de reproche.

II.- Violación del derecho a la seguridad jurídica

Por lo que hace a la violación del derecho a la seguridad jurídica consistente en la revisión arbitraria personal a la cual fue sujeto por los elementos de Policía Municipal de nombres Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García, de la negativa de los propios funcionarios no resultó posible conocer de manera concreta y puntual los hechos y el juicio personal de los servidores públicos que les motivó a realizar tal acto de molestia, a pesar que sobre ellos recae la obligación de fundamentar y motivar todo acto de molestia, así como de allegar las pruebas que corroboren tal motivación.

Lo anterior de conformidad al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de *hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios*, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

En este tenor, no se cuenta con datos que permitan corroborar una de las motivaciones dadas por la autoridad señalada como responsable, lo que no permite determinar la razonabilidad y oportunidad de dicha acción, razón por la cual ante dichas omisiones, es dable emitir juicio de reproche por el la revisión efectuada a XXXXX, pues tal acto es contrario al derecho a la seguridad jurídica reconocido por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la ley fundamental.

III.- Violación del derecho a la integridad personal

XXXXX afirmó ser objeto de golpes por parte de los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, una vez que fue abordado a la unidad de policía municipal donde fue trasladado a barandilla municipal, al decir:

“...una vez arriba de la unidad se fue conmigo dicho oficial en la parte trasera, el otro elemento comenzó a manejar, ya a bordo de la unidad el policía que venía conmigo... las esposas me apretaban mucho y le dije al policía que si me las aflojaba, a lo que respondió con un golpe de su mano izquierda con su puño cerrado a la altura de mis costillas del lado izquierdo, y también me pegó en mis dos piernas... les dije que ya me llevarán al cereso, y sólo me decían “cállate” y nuevamente el policía me golpeó en mi pierna

izquierda...”

Sobre el actual punto de queja, XXXXX aludió haberse percatado del momento en que los elementos de Policía Municipal golpearon al quejoso, al decir:

“... uno de los policías lo esposó y al momento de subirlo al interior de la patrulla lo empezó a golpear, yo le dije que no era manera de tratarlo...”

Cabe reflexionar que el testimonio anteriormente aludido, no es acorde con la manifestación del quejoso pues se advierte que el inconforme mencionó haber sido golpeado momento diverso por el aludido testigo, ya que el primero de los mencionados afirma que fue golpeado cuando ya había arrancado la unidad, en cuanto el testigo haberse percatado de la agresión física cuando lo habían abordado a la unidad.

Lo que se relaciona con el examen médico para dictaminar grado de intoxicación folio 7710 foja 11, del cual no se desprende que el quejoso haya presentado lesiones en su superficie corporal.

Ahora bien, el quejoso presentó ante este Organismo la documental consistente en copia del certificado de capacidad de incapacidad temporal para el trabajo, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, así como la constancia de que el quejoso acudió a urgencias el día de los hechos, ambos documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 23 y 24), sin embargo, ninguna documental acredita que el quejoso haya tenido lesiones visibles en su corporeidad.

De tal mérito, se tiene que lesión alguna no pudo ser confirmada en agravio de la parte lesa, sumado a que ningún elemento de convicción abona la dolencia esgrimida por XXXXX, pues como antes quedó establecido, si bien XXXXX aludió visto que lo golpearon al momento de ser abordado a la unidad de policía municipal, ello no fue acorde con lo expuesto por el quejoso, sumado a que no existe probanza alguna en las que se haya asentado que a la fecha de los hechos o posteriormente, presentaba lesiones visibles en su corporeidad.

Derivado de lo anterior, con los elementos de prueba previamente analizados no se logró tener por probadas las lesiones dolidas por XXXXX e imputadas a los elementos de Policía Municipal Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

IV.- Violación del derecho a la propiedad

XXXXX imputó a los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, que realizaron su detención, haberlo despojado de su teléfono celular marca BloodBlue, pues indicó que posterior a su detención, les cuestionó por el mismo, refiriéndole que se lo habían dado a su amigo XXXXX, al decir:

“...ya a bordo de la unidad el policía que venía conmigo me quitó mi celular... sonó mi celular y me preguntaron que quien era a lo que les manifesté que era mi papá y no contestó el policía que traía mi teléfono... se me devolvió mi cartera con todas mis pertenencias mas no se me devolvió mi celular...”

Del caudal probatorio que obra en el sumario, se acredita la posesión del teléfono celular que afirmó el inconforme portaba al momento de su detención, pues el testigo presencial XXXXX, indicó haberse percatado que previo a su detención el quejoso portaba su celular, además de describir el mismo, al decir:

“...revisando corporalmente a XXXXX le sacó su cartera y le empezó a sacar credenciales XXXXX le dijo que no era la manera de revisarlo y los policías dijeron que ellos podían hacer lo que ellos quisieran, fue cuando XXXXX comenzó a tomar fotografías con su teléfono celular a las placas de circulación de la patrulla... es importante señalar que el teléfono celular que es propiedad del hoy quejoso es un teléfono de color negro, de la marca Dúo, contaba con un protector en color negro en la parte trasera, tenía aproximadamente XXXXX un mes de haber comprado dicho teléfono en una tienda de la empresa con razón social Telcel ubicado en Leandro Valle de la zona Centro de Irapuato... dicho teléfono celular contaba con la tarjeta o chip registrado en la compañía telefónica Movistar...”

Incluso, afirmó que estando detenido portaba el mismo, pues indicó haber recibido una llamada telefónica de su celular, al indicar:

“... recibí una llamada telefónica a mi equipo de telefonía celular y al responder me percaté que la

llamada provenía del teléfono celular propiedad de XXXXX...”

Lo cual quedó acreditado con el registro de llamadas Telcel visible en foja 29, ofrecida por el doliente, con el cual corroboró que al teléfono de XXXXX, recibió llamada telefónica del número del quejoso a las 03:16 tres horas con dieciséis minutos, tal como se acreditó en el párrafos anteriores.

Además, el testigo de mérito coincidió respecto a la falta posterior del teléfono celular, cuando el quejoso ya se encontraba en libertad, al manifestar:

“...quedó en libertad XXXXX; una vez que XXXXX hoy quejoso llegó al automóvil en que me encontraba me preguntó por su teléfono celular a lo cual le respondí que él lo traía al momento de que lo detuvieron los policías municipales, sin embargo XXXXX me comentó que los policías que lo detuvieron le dijeron que dicho teléfono celular me lo habían entregado a mí, y le aclaré a XXXXX que a mí solamente me entregaron las llaves de su automóvil más no me hicieron entrega del precitado teléfono celular, por lo anterior concluimos que dichos policías municipales se quedaron con el referido teléfono celular propiedad de XXXXX...debo señalar que a partir de la fecha en que fue detenido XXXXX... no le he vuelto a ver... dicho equipo celular...”

Ante el examen del testimonio vertido por XXXXX, se advierte constarle la preexistencia del teléfono celular y la falta posterior del mismo, sumado a la documental avocada en supralíneas que demuestra la posesión de dicho objeto al estar en custodia por los señalados como responsables y su falta posterior inmediata a cuando salió de la custodia municipal.

Consiguientemente, existen elementos indiciarios y circunstanciales que permiten presumir que efectivamente existió el desapoderamiento del teléfono celular alegado por el quejoso, en concreto durante la intervención de los funcionarios públicos identificados como Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García, por lo cual es procedente emitir el respectivo señalamiento de reproche a efecto de que se deslinde la responsabilidad de dichos elementos de Policía Municipal respecto del Robo que fuera reclamado por XXXXX, al presumirse actos contrarios al derecho fundamental a la propiedad contemplado por el artículo 14 catorce constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García**, respecto de la **Violación del derecho a la libertad personal** que les fuera reclamada por XXXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García**, respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que les fuera reclamada por XXXXX.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Domínguez Rodríguez y Juan Gustavo Aldaco García**, respecto de la **Violación del derecho a la propiedad** que les fuera reclamada por XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** que les fuera reclamada a los elementos de Policía Municipal **Juan Carlos Domínguez Rodríguez** y **Juan Gustavo Aldaco García**, por parte de **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.